

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicha entidad sea la encargada de administrar y regular el citado Registro, así como de simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo.

Bajo dicho marco normativo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tenía por objeto optimizar el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como para la emisión de los informes técnicos favorables, opiniones técnicas y certificados de supervisión que correspondieran sobre la base de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad.

La referida Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, mediante el artículo 3 aprobó el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, referido a: Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en las Actividades de Gas Natural.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2021-EM, se modificó e incorporó artículos del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, en mérito a los cuales, se dispuso que, los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) incluyen al Gas Natural Vehicular Comprimido (GNV-C) y/o al Gas Natural Vehicular Licuefactado (GNV-L); se incluyó como nuevos agentes a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L, y se incorporó regulación respecto a las Unidades Móviles de GNV y Consumidores Directos de GNV.

A su vez, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto Supremo se dispuso que el Osinergmin, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de dicha norma, adecue y/o apruebe los procedimientos, lineamientos y mecanismos tecnológicos necesarios para la implementación de lo dispuesto.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 021-2021-EM se modificó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, precisándose el alcance de algunos agentes habilitados que requieren Registro de Hidrocarburos antes de realizar actividades de Hidrocarburos.

En esa línea, por medio de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto Supremo se dispuso que, el Osinergmin, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la citada norma, adecúe y/o apruebe los procedimientos o guías de supervisión necesarios para la implementación de lo dispuesto en dicha norma.

En tal sentido, resulta pertinente modificar el Anexo 3.4 que forma parte integrante del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, a fin de incluir a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L dentro de la lista de agentes que deben solicitar la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para efectuar actividades de gas natural, así como los requisitos que deben presentar para tal efecto.

Cabe precisar que, la propuesta normativa se encuadra dentro de la función normativa de Osinergmin en su calidad de responsable de la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, y en virtud a los mandatos de adecuación establecidos en los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM.

II. Definición del Problema

Mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se aprobó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin, en el cual se establece que resulta de competencia de dicho organismo las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de seguridad en las operaciones correspondientes a las actividades de energía y minería, entre los cuales se encuentra la supervisión del cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la cadena de comercialización de GNV, GNC y GNL.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 016-2021-EM incluyó como nuevos agentes para desarrollar actividades de gas natural a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L, además, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2021-EM, se modificaron y/o establecieron definiciones, exigencias y requisitos técnicos aplicables a los agentes de la cadena de comercialización de GNV, GNC y GNL, que deben observarse en la instalación y operación de los establecimientos a cargo de los mencionados agentes.

En esa línea, ambos Decretos Supremos encargaron a Osinergmin la aprobación de los lineamientos o procedimientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en dichos cuerpos normativos, en tal sentido, se genera la necesidad de modificar el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD: Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en las Actividades de Gas Natural; a fin de efectuar precisiones en la denominación de agentes de la cadena de GNV, GNL y GNC e incluir a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L dentro de la lista de agentes que deben efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para efectuar actividades de gas natural, así como los requisitos que deben presentar para tal efecto;

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

Cumplir con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM.

Objetivo Específico

Modificar el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, a efecto de realizar precisiones en la denominación de agentes de la cadena de GNV, GNL y GNC; e incluir a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L dentro de la lista de agentes que deben efectuar el trámite de inscripción en el Registro, así como los requisitos que deberán presentar, a efecto de garantizar una operación idónea y segura.

III.2 Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2021-OS/CD se dispuso la publicación para comentarios del proyecto de “Modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD”, a fin de recibir comentarios de los interesados.

Al respecto, no se recibió ningún comentario por parte de los agentes interesados en relación a la modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

III.3 Análisis de la propuesta

La propuesta normativa tiene como objetivo adecuar los procedimientos para la implementación de lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM, por lo cual resulta necesario modificar el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD: Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en las Actividades de Gas Natural.

En tal sentido, a continuación, se sustentan las propuestas de modificación:

ANEXO 3.4

LA INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN EN LAS ACTIVIDADES DE GAS NATURAL

Requisito	Sustento de la modificación o incorporación
Se ha incorporado en el Registro de Hidrocarburos a dos (02) nuevos agentes: Unidad Móvil de GNV-L y Distribuidor de GNV-L	Se incluye dos (02) nuevos agentes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2021-EM, que modificó el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM. En ese sentido, la presente inclusión tiene por objetivo la implementación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2021-EM.

<p>8. Para el caso del Distribuidor de GNV-L, deberá presentar adicionalmente:</p> <p>8.1. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto, donde se incluya como mínimo: mercado objetivo, logística para el transporte y despacho de GNV-L, equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias y organigrama del personal que conforma la empresa.</p> <p>8.2. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado.</p> <p>8.3. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuentes de suministro - Plan de comercialización - Volumen de venta proyectado - Cartas de Intención de clientes - Copia simple del contrato de suministro o despacho de GNL suscrito con el comercializador en estación de carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural 	<p>Con relación a los requisitos, estos tienen por objetivo que el solicitante evidencie que reúne las condiciones mínimas para constituirse en Distribuidor de GNV-L, asimismo, que tiene la capacidad para atender una emergencia.</p> <p>Los costos que se generan son los de ingreso al mercado, como sucede en el caso de cualquier otro comercializador de hidrocarburos (Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minoristas, CCA y CCE).</p> <p>Asimismo, se trata de requisitos similares a los ya regulados por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p> <p>Finalmente, debe indicarse que en el mercado existe una suficiente oferta de profesionales calificados para la elaboración y/o emisión de los documentos solicitados, por lo que no se prevén costos elevados o restrictivos que puedan derivarse de una escasez de profesionales calificados.</p>
<p>9. Para el caso del Consumidor Directo de GNV con Unidad Móvil de GNV-L propia, adicionalmente, deberá vincular a su solicitud una Unidad Móvil de GNV-L y presentar copia de la Ficha de Registro de dicha Unidad.</p>	<p>El Decreto Supremo N° 021-2021-EM modifica la definición de Consumidor Directo de GNV, indicando que, puede adquirir directamente GNV-L a través de un Distribuidor de GNV-L o una Unidad Móvil de GNV-L propia. Para tal efecto, el Consumidor Directo de GNV cuenta con un área exclusiva para el suministro de GNV-L, la misma que debe estar ubicada en el interior de su establecimiento.</p> <p>En ese orden de ideas, para el caso que el Consumidor Directo de GNV opere con una Unidad Móvil de GNV-L, resulta necesario vincular esta unidad al Consumidor Directo para poder abastecerse del producto, toda vez que la Unidad Móvil de GNV-L no puede comercializar.</p> <p>En ese sentido, la presente inclusión tiene por objetivo la implementación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2021-EM.</p>

IV. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2021-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, del proyecto normativo denominado *“Modificación de los Anexos 3.1, 3.2 y 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD”*.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2022-OS/CD se aprobó la modificación de los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; quedando pendiente, la modificación del Anexo 3.4 del citado Reglamento, referido a los requisitos para la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en las Actividades de Gas Natural.

No habiéndose recibido comentarios por parte de los agentes interesados en relación a la modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; y teniendo en cuenta que, la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria de PCM declaró Apto el citado proyecto de Modificación; corresponde que se disponga su aprobación.

V. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa responde a la necesidad de adecuar el procedimiento regulado en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 016-2021-OS/CD y N° 021-2021-OS/CD.

La propuesta normativa no implicará costos adicionales a los administrados respecto de los requisitos incorporados toda vez que, estos obedecen a obligaciones legales establecidas por las referidas normas.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Positivo	Negativo
Agentes administrados	Predictibilidad en las decisiones del Osinergmin, generando certidumbre en los agentes y alentando sus decisiones de inversión futura.	Los agentes obligados asumirán los costos necesarios para cumplir con el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), y operar en adecuadas condiciones de seguridad.
Usuarios	Agentes con menores incentivos de instalar y/u operar en condiciones no autorizadas y/o inseguras, en contravención del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)	
Osinergmin	La aprobación de la propuesta conlleva los costos administrativos asociados a recibir solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos necesarios para que el Osinergmin verifique el cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM.	Eficacia y eficiencia en la detección de incumplimientos de la normativa, al facilitarse el desarrollo de las acciones de fiscalización en la materia por parte del Osinergmin.

V. Análisis del Impacto de la Norma

La presente disposición optimiza el ordenamiento jurídico existente, perfeccionando el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, a fin de implementar lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM.